



**En la fase de corroboración del proceso especial de colaboración eficaz, se pueden imponer medidas limitativas de derechos, las que deberán respetar las garantías mínimas que prevé la ley**

**Sumilla.** En la fase de corroboración del proceso especial de colaboración eficaz, es posible que se restrinjan derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal, respetando las garantías que establecen. El Decreto Supremo N.º 07-2017-JUS reglamenta el proceso especial en mención, pero no introduce la figura de la restricción de derechos, toda vez que esta ya está prevista en la Constitución, la Ley N.º 27697 y el Código Procesal Penal, por lo que el único requisito para el juez penal es que se respeten las garantías mínimas exigidas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

## APELACIÓN DE AUTO

### RESOLUCIÓN N.º 5

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO Y OÍDO:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido oralmente por don José Luis Castillo Alva<sup>1</sup>, con los recaudos adjuntos y las puntualizaciones efectuadas en audiencia pública. Interviene como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema, presidente de la Sala Penal Especial.

### I. DECISIÓN QUESTIONADA

La resolución número once del dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que declaró infundado el reexamen judicial de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, solicitado por el afectado don José Luis Castillo Alva.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el recurso escrito, Castillo Alva solicitó se revoque la resolución apelada, en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución uno de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y, por tanto, la exclusión de toda la información documental –o en cualquier otro soporte– que, como consecuencia de lo

<sup>1</sup> Cfr. folios quinientos setenta y ocho a seiscientos cuarenta.

<sup>2</sup> Cfr. folios trescientos cuarenta y seis a trescientos ochenta y siete.



ordenado judicialmente, contenga reporte sobre el detalle de tráfico de llamadas y mensajes de texto que fuera remitido a la Fiscalía Suprema, y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad que se relacione directa o indirectamente con el levantamiento ordenado; todo ello en mérito a que el JSIP:

2.1. Vulneró el principio de reserva de la ley y de la legalidad procesal al aplicar de manera indebida e inconstitucional el artículo 16.2 del Decreto Supremo N.º 07-2017-JUS. La resolución judicial, desde la perspectiva constitucional y convencional, al aplicar un Decreto Supremo que no tiene rango de ley, contraviene el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución, el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 202 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), cuya jerarquía es superior, por lo que lo postulado por el JSIP es incongruente y vulnera un derecho fundamental.

Ningún decreto supremo o norma reglamentaria de una ley o decreto legislativo puede exceder el contenido de estos. Tampoco debió invocarse la Ley N.º 27697 que faculta al Ministerio Público para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en tanto en dicha norma no se regula la institución de la colaboración eficaz, más si el numeral 1 del artículo 473 del CPP, que invoca, no autoriza ni expresa implícitamente la imposición de medidas limitativas en fase de corroboración de dicho proceso especial, pues estos solo suponen actos de investigación ordinarios que no connotan la afectación de derechos fundamentales.

2.2. No tomó en cuenta que, para afectar un derecho fundamental, se debe fijar y cumplir con una motivación reforzada, tal como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han establecido en diversos pronunciamientos judiciales. Al respecto ni siquiera explicó cómo los elementos de convicción determinan la comisión de un delito y por qué la medida limitativa resultaba absolutamente necesaria para la prosecución de las investigaciones, más aún si en la declaración del colaborador eficaz, identificado con clave N.º 010-A-2018, no hizo referencia al recurrente –si se tiene en cuenta que el Ministerio Público no incorporó para su análisis ante el JSIP el acta de declaración del colaborador eficaz del 7 de marzo de 2019, tal como consta de la audiencia–; además, tampoco el señor juez justificó en qué amparó el pedido de la Fiscalía de levantar el secreto de comunicaciones por el plazo de cuatro años.



2.3. Con la finalidad de desvirtuar lo señalado por la defensa, en clara vulneración al deber de motivar, se limitó a citar los incisos 3 y 4 del artículo 231 del CPP, el inciso 2 del artículo 253 del CPP, el artículo VI del Título Preliminar del CPP, así como los denominados "elementos de convicción" adjuntados por el Ministerio Público, para concluir que: "se habría observado y respetado el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a los efectos de restringir los derechos del afectado Castillo Alva"; sin reparar que dicho deber constitucional (artículo 139, inciso 5, de la Constitución) supone analizar y justificar el contenido y el resultado de los elementos de convicción que el juzgado hace suyos. Como se ha sostenido en audiencia, el JSIP se ha limitado a citar normas y los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público –sin siquiera haberse evaluado cada uno de ellos–, sin expresar las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar una decisión, incluso realizando una motivación "por remisión", al señalar que, de los considerandos octavo al décimo tercero de la resolución autoritativa, cumplan con el deber de motivación, incluso justificando la medida limitativa por considerarla de menor intensidad, en clara contravención al texto claro y expreso de la ley.

2.4. Incurrió en una motivación aparente, pues no se dio respuesta a la alegación postulada respecto a la necesaria concurrencia de una conducta con relevancia penal, que justificara el levantamiento del secreto de las comunicaciones. Para ello, con la base en una interpretación pro fiscalía hace eco de la denominada imputación progresiva, conforme al avance de la investigación, cuando lo real y concreto es que, conforme a lo establecido en el escrito postulatorio, se dispuso una medida limitativa de derecho en mérito a un comportamiento sin relevancia penal, que consistió en la presentación del escrito del 12 de enero de 2015, mediante el que se subsanó las omisiones a la demanda de habeas corpus que funda la presente investigación.

El JSIP reconoce que el nombre del recurrente no aparece en la declaración del colaborador eficaz, con lo que vulnera no solo el artículo 12 del Decreto Supremo N.º 07-2017-JUS, sino también los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la mencionada norma adjetiva, en la que se establece con claridad que se requiere el empleo de la declaración del colaborador, y aunque pretende justificar este extremo sosteniendo que la valoración no se hace aislada, el único elemento al que se remite es el escrito de 12 de enero de 2015 que suscribió como abogado el recurrente, que no contiene relevancia penal;



además, se dijo que el nombre del recurrente aparecería en el Registro de Comunicación N.º 14 de 22 de enero de 2018, lo cual no es cierto.

**2.5.** Cometió otra grave omisión al no dar respuesta a la alegación sobre la proporcionalidad del plazo o el periodo que comprende la medida limitativa del levantamiento del secreto de las comunicaciones (4 años, esto es, 48 meses o 1460 días), en clara vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, artículo VI del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 203 del CPP. El JSIP no hace el menor análisis de cómo las actas de videovigilancia de 2018 se relacionan directa o indirectamente con una acción de garantía presentada y resuelta en el 2015, por lo que no hay una justificación válida para que se levante el secreto de comunicaciones por un periodo que está fuera del proceso de hábeas corpus en el que patrocinó como abogado por 40 días, por lo que no existen elementos de convicción que amparen su pronunciamiento.

**2.6.** Incurrió en motivación aparente, en la medida en que se resuelve declarar infundada la medida de reexamen sin establecer y justificar uno de los puntos esenciales de este requerimiento: el derecho del ejercicio profesional de la profesión de abogado defensor, y cómo el hecho de presentar un escrito formal de defensa (el escrito de 12 de enero de 2015) reviste connotación penal para fundar una medida limitativa de derecho como lo es el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

**2.7.** Incurrió también en motivación aparente, ya que pretendió justificar las irregularidades incurridas con la expedición de la resolución autoritativa del 27 de marzo de 2019, aseverando que con el levantamiento del secreto de comunicaciones se habría podido advertir la existencia de comunicaciones que resultarían útiles y pertinentes a razón de la medida autorizada por el despacho Supremo. Lo cierto es que cuando se advierten vulneraciones constitucionales no se puede invocar una suerte de convalidación por los resultados.

**2.8.** Finalmente, omitió totalmente la fundamentación en cuanto a lo propuesto en el escrito de reexamen, referente a los siguientes aspectos: a) la necesidad de la concurrencia de "suficientes elementos de convicción" para considerar la existencia de un delito, conforme a la exigencia contenida en el inciso 1 del artículo 230 del CPP; b) de la absoluta necesidad de





implementar la medida limitativa de derecho para proseguir con las investigaciones.

En puridad, el juez de garantía ha incurrido en un claro supuesto de incongruencia omisiva, toda vez que guardó silencio y no se pronunció sobre las pretensiones del recurrente. Realizar un mero listado de los elementos de convicción no es suficiente, sino que se debe explicar por qué resultan pertinentes y por qué era absolutamente necesario ordenar esta medida, ya que se quebranta lo establecido en la Casación N.º 272-2016 TACNA. Además, la necesidad de perseguir un delito debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la averiguación de la verdad no puede lograrse a cualquier precio. El combate eficaz contra la delincuencia no es irreconciliable con el respeto de las garantías constitucionales.

### III. EN AUDIENCIA PÚBLICA

3.1. El apelante –asumiendo su propia defensa– reiteró los fundamentos de su recurso escrito, realizando las siguientes precisiones: **a)** Fue abogado en el proceso de hábeas corpus de don Orlando Velásquez Benites (en adelante, OVB), de enero a febrero de 2015, en el que intervino solo en primera instancia para la subsanación de la demanda, y se le subrogó el 20 de febrero, ya que viajó a Colombia y luego a España, tal como consta en el registro migratorio; consecuentemente, en la fecha que se resolvió la acción de hábeas corpus (2 de junio de 2015), ya no era abogado del demandante OVB, dado que no estaba en el país y no se registra ninguna comunicación en ese tiempo. **b)** Se le pretende vincular con la declaración del colaborador eficaz que en ninguna parte de la imputación lo menciona, tampoco hace referencia a los términos de "abogado defensor" ni "tercero", ni directa ni indirectamente. El proceso de colaboración, en su fase de corroboración, tiene como finalidad constatar lo dicho por el colaborador, por lo que en el presente caso no se cumple con el presupuesto material. **c)** El Ministerio Público, desde la primigenia declaración hasta la presentación del requerimiento, no le preguntó al colaborador sobre la intervención o participación del apelante; en consecuencia, no hay base material para que se pida el levantamiento del secreto de las comunicaciones. **d)** Según la doctrina no puede levantarse el secreto de las comunicaciones en la etapa de corroboración. El CPP no autoriza medidas limitativas de derechos, por lo que el proceso no puede utilizarse para afectar derechos de terceros. **e)** Con la referida medida también se afecta el derecho al secreto profesional. **f)** Copiar y pegar no es motivar, el JSIP solo transcribió los elementos de convicción del requerimiento sin analizar cada uno de ellos. Ni el JSIP ni el Ministerio Público han dicho por qué son pertinentes las actas de videovigilancia



de 2018, respecto de un proceso de 2015. **g)** No se ha señalado cuál es el comportamiento delictivo del recurrente en los delitos de cohecho o tráfico de influencias.

**3.2.** Frente a lo señalado por la defensa, el señor fiscal supremo señaló que: **a)** Los artículos 230 y 231 del CPP son perfectamente aplicables al proceso de colaboración eficaz, lo contrario sería esperar que se expidan nuevas leyes para la limitación de derechos en cada proceso especial, lo que no resulta la finalidad del legislador. Lo único que hizo el Decreto Supremo N.º 7-2017-JUS es un desarrollo procedimental, de la manera cómo debe efectuarse esta intervención. **b)** La Sala Penal Especial, en el caso de don William Zavala Mata (otro de los afectados), dijo que el pedido es perfectamente justificable con el mencionado decreto supremo. **c)** La motivación reforzada no está referida a una extensa justificación, basta que exista un razonamiento mínimo. **d)** No se debe olvidar que se está ante un reexamen, cuya finalidad es verificar los resultados, por lo que no es la vía para un cuestionamiento a los fundamentos del JSIP. **e)** Los hechos están referidos a favorecimientos entre OVB y don César José Hinostroza Pariachi (en adelante, CJHP), por lo que el objeto de la investigación no es la participación como abogado sino las comunicaciones que tuvo. **f)** La medida es de menor intensidad.

**3.3.** En la dúplica concedida, la defensa sostuvo que: **a)** Los artículos 230 y 231 del CPP son aplicables en investigaciones abiertas –que no era el caso del afectado–. El decreto supremo es el que por primera vez introduce medidas limitativas en fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz. **b)** No hubo análisis de los elementos de convicción, fueron enumerados de forma genérica sin aludir a tal o cuál persona. **c)** Cuando se levanta el secretismo, en el reexamen la parte evalúa el cumplimiento de los requisitos del requerimiento; si se cumplieron y si se respetaron las garantías señaladas por ley. **d)** “Si el colaborador eficaz lo hubiera mencionado –al apelante– que se le investigue” (*sic*). El colaborador nunca habló de abogados o lobistas, no se puede levantar el secreto de comunicaciones sin un hecho, no se puede minimizar el suceso señalando que solo se trata de un registro; se trata de su intimidad.

**3.4.** En respuesta, la Fiscalía Suprema ratificó su postura y señaló que en la audiencia de primera instancia se acompañó el acta de transcripción del colaborador eficaz de 5 de julio de 2018, en el que se describe una conducta con relevancia penal.



3.5. Por último, la defensa sostuvo que dicha declaración no fue acompañada al requerimiento fiscal por ser posterior, y de la lectura de esta no se revelan conductas vinculadas a actos de corrupción.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### Normatividad de la CADH

1.1. El artículo 11 resguarda la protección de la honra y la dignidad de la persona, señalando que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [Resaltado agregado]

1.2. El artículo 30 señala que, de acuerdo con la Convención, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Normatividad constitucional

1.3. El artículo 2, prescribe, entre otras, que toda persona tiene derecho a:

[...]

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

**Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley.** Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial. [Resaltado y subrayado agregado]

#### Normatividad del Código Penal

1.4. El artículo 395, sanciona el delito de cohecho pasivo específico, cuya redacción típica es la siguiente:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido



con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa.

1.5. El artículo 398, sanciona el delito de cohecho activo específico, cuya redacción típica es la siguiente:

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

### Normatividad del CPP

1.6. El artículo 202 dispone, sobre la legalidad de las medidas de restricción de derechos, que: "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado".

1.7. El artículo 203 señala los siguientes presupuestos para la limitación de un derecho:

1. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de **proporcionalidad** y en la medida que existan **suficientes elementos de convicción**. La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.

2. Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. **El juez de la investigación preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. Si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el juez de la investigación preliminar deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado.** Asimismo, para resolver, podrá disponer





mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes.  
[...]  
[Resaltado agregado].

1.8. El artículo 204 regula, sobre la impugnación de la medida, que:

1. Contra el auto dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria en los supuestos previstos en el artículo anterior, el Fiscal o el afectado pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de ejecutada la medida. La Sala Penal Superior absolverá el grado, previa audiencia, con intervención de los sujetos procesales legitimados.
2. **El afectado también puede solicitar el reexamen de la medida ante el Juez de la Investigación Preparatoria si nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de la misma.** El juez, discrecionalmente, decidirá si la decisión la adopta previo traslado a los demás sujetos procesales o mediante una audiencia que señalará al efecto. Contra el auto que resuelve la solicitud de reexamen procede recurso de apelación [...]. [Resaltado agregado]

1.9. El artículo 230 preceptúa, en cuanto a la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles, lo siguiente:

1. **El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación.** Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226.
2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.
3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.  
El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.
4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento. Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía



Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

5. Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria. [Resaltado y subrayado agregados]

1.10. El artículo 231 consigna sobre el procedimiento en intervención de comunicaciones y telecomunicaciones<sup>3</sup>:

[...]

3. Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquélla, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el Juez fijará.

4. La audiencia judicial de reexamen de la intervención se realizará en el más breve plazo. Estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

[...] [Resaltado y subrayado agregados]

1.11. El artículo 473, en cuanto a la fase de corroboración del proceso especial de colaboración eficaz, señala que:

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.

2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.

3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará –sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción– los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal.

<sup>3</sup> Texto según modificación de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, la cual entró en vigencia el 1 de julio de 2014.



Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.

5. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.

6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor.

7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

1.12. El numeral 1 del artículo 481-A<sup>4</sup> prevé, sobre la utilidad de la declaración del colaborador en otros procesos, que los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.

#### Normatividad complementaria

1.13. La Ley N.º 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, del 12 de abril de 2002, indica textualmente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional. Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

[...]

11. Corrupción de funcionarios<sup>5</sup>.

Artículo 2. Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

[...]

8. La solicitud y su concesión harán las especificaciones que sean necesarias para distinguir las distintas clases de recolección y de control que la naturaleza de las

<sup>4</sup> Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016.

<sup>5</sup> Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30096, publicada el 22 de octubre de 2013.





comunicaciones intervenidas o intervenibles exijan. Dentro de estas especificaciones se tomarán en cuenta, entre otros factores:

[...]

**b) Si la comunicación se dará en el futuro o ya se dio en el pasado.** [Resaltado agregado].

**1.14.** El artículo 16 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS –Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301, que modifica el CPP para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz– establece las diligencias de corroboración en el proceso de colaboración eficaz:

1. Los actos de investigación destinados a corroborar la delación del colaborador, conforme a su naturaleza, se rigen por las formalidades del Código Procesal Penal.
- 2. Si para corroborar lo dicho por el colaborador se requiere una medida limitativa de derechos, el juez penal competente evaluará su procedencia con proporcionalidad, conforme al estado del proceso.**
- 3. Toda medida que restringe derechos fundamentales deberá ser autorizada por el Juez Penal competente.**
4. Las diligencias de corroboración son reservadas. [Resaltado agregado].

#### Jurisprudencia relevante

**1.15.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Escher y otros vs. Brasil, de 6 de julio de 2009, señaló, en su fundamento jurídico 114<sup>6</sup>, que:

114. Como esta Corte ha señalado anteriormente, aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada. El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. **De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones.** En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación. [Resaltado agregado].

**1.16.** En los fundamentos jurídicos décimo sexto y décimo séptimo de la Casación N.º 852-2016-PUNO, de 11 de diciembre de 2018, se regulan aspectos importantes de la naturaleza del proceso de colaboración eficaz, conforme a lo siguiente:

<sup>6</sup> Recuperada de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_200\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf).





DÉCIMOSEXTO. La institución de la colaboración eficaz es regulada mediante un procedimiento distinto a los procesos que el Código Adjetivo establece. Se encuentra enmarcado dentro del denominado derecho penal y procesal penal "premier" (sic). Con esta denominación se alude al procedimiento a través del cual un sospechoso, imputado o sentenciado colabora con el sistema de justicia, brindando información relevante sobre organizaciones criminales, a cambio de la obtención de un beneficio procesal o penal (premio). Se trata de un mecanismo eficaz para la lucha contra la criminalidad organizada, pues es este el ámbito en el que se aplica normalmente. Así mismo, es un proceso autónomo al que puede acceder quien se encuentre sometido o no a un proceso penal o quien ha sido sentenciado, obteniendo por ello beneficios a cambio de que brinde información veraz y corroborable respecto al grupo criminal de la que es o fue parte, permitiendo detener acciones delictivas que esta pueda realizar o planear, así como sancionar a sus integrantes por la comisión de delitos graves. No se tramita como un incidente del proceso común.

DECIMOSÉTIMO. Este proceso está compuesto de las siguientes fases: a) calificación de la solicitud del aspirante a colaborador; b) corroboración de la información brindada; c) acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada; d) control judicial; y, e) revocación. La fase de comprobación de la información es la más importante, en tanto de ella depende que se llegue a un acuerdo y ulteriormente el colaborador pueda ser sujeto de beneficio mediante sentencia dictada por juez competente. De ahí que la sola sindicación no es suficiente para concluir que la información sea veraz. Hace falta prueba de corroboración externa a la declaración inculpativa, ello como exigencia derivada de la garantía constitucional a la presunción de inocencia; en la medida que el aspirante a colaborador puede brindar información escasamente fiable, por el solo interés de obtener beneficios. Por tanto, la corroboración ha de ser rigurosa, con el fin de llegar a la verdad de los hechos.

## SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. "El secreto de las comunicaciones como derecho fundamental reconocido constitucionalmente, garantiza que cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, incluso las personas jurídico-públicas, que sus relaciones habladas o escritas con otras personas, sea cual fuere el contenido, no pueden ser escuchadas, espiadas, interceptadas, conocidas ni hechas públicas sin su consentimiento, por terceros o autoridades.

El Tribunal Constitucional peruano ha sostenido que este derecho impide que las comunicaciones sean interceptadas [...] por quien no esté autorizado para ello, y tiene eficacia 'erga omnes', es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación –salvaguarda que todo tipo de comunicaciones entre las personas sea objeto exclusivamente de los intervinientes en el mismo– [...]"<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos".

<sup>8</sup> Fundamento jurídico quinto expresado en el Recurso de Apelación N.º 04-2015 "3".



2.2. Dicho lo anterior y en atención a que en este incidente generado en la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz alega que se afectó este derecho fundamental, se atenderá uno a uno los agravios planteados por la defensa.

2.3. En primer término es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N.º 957 (Nuevo CPP), concretamente en la exposición de motivos<sup>9</sup>, enumeró varias de las razones por las que era necesario un nuevo sistema procesal penal, una de ellas radicó en la política legislativa, orientada a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinario, determinando que **conjuntamente con el proceso común se regulen una gama de vías alternativas que permitan diversificar las especialidades procedimentales por razón de las personas y materia** –sin que esto importe que las reglas del primero puedan ser aplicables a los procedimientos especiales, siempre que no colisionen con las normas específicas y pertinentes– y, de otro lado, los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso. Entre estos, es del caso hacer mención a los procesos por razón de la función pública, de terminación anticipada y de **colaboración eficaz**.

2.4. El proceso de colaboración eficaz está regulado en el ordenamiento procesal penal en los artículos 472 al 481-A del CPP; en cuanto a su naturaleza esta Instancia Suprema tiene dicho que es el procedimiento "a través del cual un sospechoso, imputado o sentenciado colabora con el sistema de justicia, brindando información relevante sobre organizaciones criminales, a cambio de la obtención de un beneficio procesal o penal"; sus fases son las de: **a)** calificación de la solicitud del aspirante a colaborador; **b)** corroboración de la información brindada; **c)** acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada; **d)** control judicial; y **e)** revocación (ver fundamentos jurídicos décimo sexto y décimo séptimo de la Casación N.º 852-2016-PUNO; cfr. numeral 1.16. del SN).

2.5. En la etapa de corroboración de la información brindada, como se establece en la norma citada en el apartado 1 del artículo 473 del CPP (ver numeral 1.11. del SN), el fiscal puede ordenar "las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información

<sup>9</sup> Exposición de motivos que no fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintinueve de julio de dos mil cuatro, con el Decreto Legislativo N.º 957, pero que puede ser encontrado en el enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – PDF, de SPIJ.



proporcionada". Durante esta etapa es que se solicitó al JSIP el levantamiento del secreto de las comunicaciones del recurrente.

2.6. El interesado, como primer agravio, alegó el quebrantamiento del principio de legalidad –de forma más puntual, el sub principio de reserva de ley–, al considerar la aplicación indebida e inconstitucional del inciso 2 del artículo 16 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS (ver numeral 1.14. del SN), al considerar que su contenido quebranta el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución y el artículo 30 de la CADH (ver numerales 1.3. y 1.2. del SN, respectivamente).

2.7. En el inciso 2 del artículo 11 de la CADH se indica que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada [...]" (ver numeral 1.1. del SN), mientras que en el artículo 30 se establece que "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". El segundo párrafo del numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú indica que "Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandato motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Dichas garantías están contempladas en el CPP en los artículos 230 y 231.

2.8. El texto del inciso 2 del artículo 16 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS indica que "Si para corroborar lo dicho por el colaborador se requiere una medida limitativa de derechos, el Juez Penal competente evaluará su procedencia con proporcionalidad, conforme al estado del proceso, mientras que el inciso 3 señala que "Toda medida que restringe derechos fundamentales deberá ser autorizada por el Juez Penal competente" (ver numeral 1.14. del SN).

2.9. El recurrente considera que una medida limitativa de derechos no es compatible con el proceso especial de colaboración eficaz y, por tanto, es inconstitucional que se declare procedente.

2.10. La Constitución Política del Perú señala que las comunicaciones pueden ser interceptadas por mandato motivado del juez con las garantías previstas por ley, sin desprenderse de ello que exclusivamente en el proceso común o solo en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional sea posible llevar a cabo dicha limitación, así, el término "evaluará", contenido en el referido decreto supremo,



debe ser entendido como el otorgamiento de la facultad que contempla la Constitución y el artículo 230 del CPP al juez, puesto que no se extrae una limitación a la potestad del juez en razón al proceso.

**2.11.** Como se indica en el inciso 1 del artículo 473 del CPP (ver numeral 1.11. del SN), el señor o la señora fiscal, durante la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz, puede ordenar "las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada", las que deben ser analizadas por el juez como garantía para la parte, siendo el pronunciamiento judicial motivado y presentar las garantías desarrolladas legalmente.

**2.12.** Los argumentos esgrimidos por el recurrente para considerar la invalidez de la norma no son suficientes para sostener tal apreciación y esta Sala Suprema no encuentra una contravención a las normas de orden constitucional o convencional, ni a las facultades que prevé la Ley N.º 27697 (ver numeral 1.13. del SN), cabe reiterar que la interpretación que el recurrente pretende que acoja esta Sala Suprema es que el artículo 230 (ver numeral 1.9. del SN) es de única aplicación al proceso común –en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional–, criterio que no es compartido por esta Sala Suprema.

**2.13.** Los siguientes cuestionamientos planteados por la defensa están vinculados a la garantía constitucional de motivación.

**2.14.** El segundo agravio está referido a que el JSIP no explicó cómo los elementos de convicción –que adjuntó el Ministerio Público a su requerimiento– determinaban la comisión de un delito y por qué era absolutamente necesaria la medida.

Este agravio está vinculado a las garantías establecidas en el inciso 1 del artículo 230 del CPP (ver numeral 1.9. del SN), que señala que el fiscal puede solicitar al juez la intervención de las comunicaciones cuando: **a)** existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad; y **b)** la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, así, el control judicial de la solicitud debe revelar la probable existencia de un delito, la probable participación del destinatario de la medida excepcional, que el delito tenga previsto una sanción probable superior a cuatro años de pena privativa de libertad y, además, corroborar que esta sea absolutamente necesaria.





Cabe señalar que el Ministerio Público actúa bajo las facultades que le otorgan la Ley 27697 y el numeral 1 del artículo 473 del CPP.

**2.15.** Para abordar este agravio resulta necesario transcribir la imputación realizada por el colaborador eficaz, identificado con clave N.º 010A-2018, en la declaración de 4 de setiembre de 2018<sup>10</sup> (transcrita en acta por el Ministerio Público el 21 de marzo de 2019), adjuntada como elemento de convicción al requerimiento fiscal de levantamiento de secreto de comunicaciones –la que además forma parte de su fundamentación fáctica (cfr. folios tres y cuatro)–:

En el año 2014, de abril para adelante, la tercera o cuarta Sala Penal del reos libres del Callao, resolvió un habeas corpus a favor de Orlando Velásquez Benites, quien me parece ya era consejero del CNM. En dicho proceso se solicitaba que se deje sin efecto una investigación fiscal o algo similar que se le seguía a Velásquez Benites, era una investigación que venía desde la época en la que esta persona fue presidente de la ANR<sup>11</sup>.

El juez superior Arbulú Martínez votó en contra y para habeas corpus se requiere tres votos de conformidad, lo que se llamó a otro vocal dirimente. Esto demuestra lo polémico del caso y lo forzado de la figura; sin embargo, sorpresivamente, los vocales mencionados y un tercero que no recuerdo, votaron a favor y emitieron una resolución a favor de Velásquez Benites.

César Hinostroza manejó todo el proceso hablando, coordinando, con los jueces superiores participantes en el caso, haciendo todo lo posible para favorecer a Velásquez Benites, según refirió César Hinostroza a Walter Ríos esta gestión la realizaba porque Velásquez Benites lo iba a ayudar decididamente en su postulación como juez supremo, como efectivamente sucedió, siendo nombrado juez supremo el año 2015".

**2.16.** Según se desprende de lo señalado en el requerimiento fiscal, sobre esta declaración es que se realizaron las diligencias de corroboración en el proceso de colaboración eficaz. Al ser el punto de partida de la probable comisión de uno o varios delitos que involucraban a varias personas, necesariamente requirió realizar actuaciones que le permitieran conocer si el hecho imputado era cierto o no, y si lo fuera, identificar a cada uno de los intervinientes, sus participaciones y los ilícitos en que cada uno se viera involucrado.

Así, como se denota de la totalidad de elementos de convicción adjuntados en el requerimiento fiscal (relacionados al afectado), el Ministerio Público obtuvo copias del expediente N.º 26-2015, en el que se ventiló un hábeas corpus a favor de OVB, así como copias de la convocatoria para la plaza de juez supremo que ganó CJHP, extrayéndose el siguiente escenario:

<sup>10</sup> Cfr. folio veintiuno.

<sup>11</sup> Sigla que identifica a la Asamblea Nacional de Rectores.



1º FPPC<sup>12</sup> de Trujillo  
DFCIP<sup>13</sup> de 31.7.2012  
Formaliza investigación contra **OVB** por  
el delito de desobediencia a la autoridad,  
expediente tramitado en la ciudad de Trujillo<sup>14</sup>.



**Procesos paralelos**

<b>Habeas Corpus N.º 26-2015 tramitado en la Corte Superior de Justicia del Callao</b>	<b>Nombramiento de CJHP por el CNM</b>
Demanda presentada por <b>OVB</b> el 6.12.2014, con la finalidad de dejar sin efecto la investigación penal en su contra, sobre desobediencia a la autoridad, tramitado en la 1º FPPC de Trujillo.	Resolución N.º 198-2014 de 16.12.2014, que acredita a <b>OVB</b> como miembro del CNM
10.º Juzgado Penal Declara inadmisble la demanda 7.1.2015	
<b>OVB</b> subsana la demanda a través de su señor abogado don <b>José Luis Castillo Alva</b> 9.1.2015	
10º Juzgado Penal Admite la demanda. 19.1.2015	
R. A. N.º 49-2015-P-CSCL/PJ de 20.01.2015 <b>CJHP</b> , como presidente de la CSJ Callao, designa como juez penal de vacaciones a William Zavala Mata	
William Zavala Mata, como juez de vacaciones <b>SENTENCIA</b> el 12.2.2015 y declara: <b>FUNDADA</b> la demanda de hábeas corpus	
Ministerio Público apela la decisión	Convocatoria N.º 001-2015-SN/CNM 1.3.2015 1 plaza para juez supremo
Apelación recae en la 4.º Sala Penal conformada por: 1. Daniel A. Peirano Sánchez 2. Rafael T. Ugarte Mauny 3. Víctor M. León Montenegro Señalaron vista de la causa el 20.3.2015	

<sup>12</sup> Abreviación utilizada para reemplazar a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

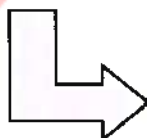
<sup>13</sup> Abreviación utilizada para reemplazar a la Disposición Fiscal de Continuación de la Investigación Preparatoria.

<sup>14</sup> Este dato se obtiene del numeral 6, del acápite III de la justificación del requerimiento fiscal, cfr. folio tres.



Declaran nula la vista de causa, por inhibición de Daniel Peirano por el proceso de ratificación 24.3.2015	
Nueva vista de causa señalada para el 27.3.2015 Colegiado: 1. Víctor Arbulú Martínez 2. Rafael Ugarte Mauny 3. Víctor León Montenegro	Examen programado para el 12.4.2015 CJHP obtuvo 91.5 de puntaje
6.5.2015 Resolución en discordia: Voto en mayoría: CONFIRMAR la sentencia 1. Víctor León Montenegro 2. Rafael Ugarte Mauny  Voto en minoría: REVOCAR la sentencia y declarar IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus 1. Víctor Arbulú Martínez	
R. A. N.º 259-2015-P-CSCL/PJ de 15.05.2015 CJHP, como Presidente de la CSJ Callao, designó integrante de la 4.º Sala Penal a María Jessica León Yarango	Presentación de curriculum vitae 7.5.2015: APRUEBA
Vista de causa de dirimencia 20.5.2015 María Jessica León Yarango	Entrevista programada para el 22.5.2015; APRUEBA
<b>SENTENCIA 2.6.2015</b> <b>CONFIRMAN la sentencia</b> con los votos de: 1. Víctor León Montenegro 2. Rafael Ugarte Mauny 3. María León Yarango	<b>3.6.2015</b> <b>CJHP es nombrado como juez supremo</b>

**Vínculos profesionales o de amistad?**



Acta de videovigilancia número 8: reunión en el hotel Sheraton que registra WBRM, CJHP y José Luis Castillo Alva, a quien denominan "Pepelucho". 29.1.2018
Acta de videovigilancia número 10: reunión en restaurante Ataji que registra WBRM, Pablo Morales -asesor de OVB- y "Pepelucho". 2.2.2018
Acta de videovigilancia número 17: reunión en el Country Club que registra WBRM, CJHP, don Carlos Chirinos y "Pepelucho". 12.2.2018
Acta de videovigilancia número 49: reunión en el restaurante Don Fernando que registra WBRM, CJHP y "Pepelucho". 16.3.2018



**2.17.** Como se advierte del esquema, los elementos obtenidos por el Ministerio Público hasta ese momento revelaban que la información del colaborador eficaz, respecto a presuntos actos delictivos, podrían tener una base real –que en la actualidad es materia de investigación–, en tanto se acreditaba la existencia del proceso de hábeas corpus con los involucrados que refirió –y además otros– y el nombramiento de CJHP como juez supremo (que ya era de público conocimiento), en el lapso que se resolvía el proceso constitucional.

**2.18.** La información del colaborador revelaba solo los nombres de OVB, CJHP y don Walter Benigno Ríos Montalvo (en adelante, WBRM) –el nombre de don Víctor Arbulú Martínez, aunque figura, no fue incluido en la medida de levantamiento de secreto de comunicaciones, al parecer por ser quien votó en contra de la fundabilidad de la demanda–; sin embargo, con las copias recabadas del proceso de hábeas corpus, el Ministerio Público extrajo además los nombres de todos los probables intervinientes, tales como el juez de primera instancia don Williams Abel Zavala Mata, de los jueces superiores don Víctor Maximiliano León Montenegro, don Rafael Teodoro Ugarte Mauny, don Daniel Adriano Peirano Sánchez, doña María Jessica León Yarango, y del abogado don José Luis Castillo Alva (el recurrente), quien habría subsanado las observaciones en la demanda de OVB, para que fuera admitida a trámite. La circunstancia de existir una información objetiva de la presentación de un escrito en el proceso de hábeas corpus por el apelante don José Luis Castillo Alva, en el contexto de una presunta coordinación entre los investigados justifica y amerita que el fiscal haya dirigido su mirada hacia este, y será la actividad probatoria la que en adelante determine su responsabilidad<sup>15</sup>.

**2.19.** Este Tribunal no comparte el criterio de la defensa, en cuanto a que la información del colaborador necesariamente deba indicar con precisión la intervención o participación de los probables involucrados, cuando de las diligencias de corroboración progresivas se puedan desprender tales datos (elementos de convicción que vinculan indiciaria y preliminarmente al recurrente, sin que esto signifique la evaluación, en este momento, de su responsabilidad o inocencia).

<sup>15</sup> Del Informe N.º 047-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC, se desprende que existe una alta magnitud de comunicaciones entre CJHP y el recurrente (registran más de 150 llamadas), lo que tendrá que ser objeto de evaluación en la etapa pertinente.





**2.20.** De otro lado, las actas de videovigilancia que justifican el requerimiento contra el recurrente no se aprecia que fueran ordenadas en este proceso de colaboración eficaz, toda vez que en el encabezado de estas se señala que se realizaron en mérito a lo ordenado en las disposiciones fiscales de 12 de enero y 8 de marzo de 2018 –caso N.º 05-2018 –, por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Contra el Crimen Organizado del Callao, que al parecer forman parte de la investigación matriz del que deriva este proceso especial y las cuales no han sido cuestionadas sobre su validez por el recurrente. Así se cuenta con las actas números 8 (reunión en el hotel Sheraton que registra WBRM, CJHP y el apelante, a quien denominan "Pepelucho")<sup>16</sup>, 10 (reunión en restaurante Ataji que registra WBRM, Pablo Morales –asesor de OVB– y el apelante)<sup>17</sup>, 17 (reunión en el Country Club que registra WBRM, CJHP, don Carlos Chirinos y el apelante)<sup>18</sup> y 49 (reunión en el restaurante Don Fernando que registra WBRM, CJHP y el apelante)<sup>19</sup>, de 29 de enero, 2 y 12 de febrero, y 16 de marzo de 2018, respectivamente, las que evidenciarían que los intervinientes en el probable "vínculo de favores" que narró el colaborador eficaz se reunían en diversos locales en el dos mil dieciocho, es decir que revelarían una relación de cercanía más allá que la estrictamente profesional, como pretendió señalar el afectado y que, además, se mantuvo en el tiempo (como se verifica del acta de videovigilancia N.º10, el recurrente registra una reunión con el asesor de OVB).

Sobre este aspecto no se estima necesario abordar una a una las actas, como sugiere la defensa; en tanto estas revelarían con meridiana claridad un vínculo cercano entre estas personas.

**2.21.** El Ministerio Público señaló además en el requerimiento que este probable "vínculo de favores", suscitados en la expedición del hábeas corpus a favor de OVB y el nombramiento como juez supremo de CJHP por el Consejo Nacional de la Magistratura, evidenciaron la existencia de delitos de corrupción de funcionarios de todos los intervinientes en la tramitación (delitos de cohecho pasivo específico y cohecho pasivo activo –en realidad activo específico–, cuyas penas oscilan entre los cuatro y quince años de pena privativa de libertad); por tanto, esta Sala Suprema considera que el análisis global efectuado por el JSIP, con el que justificó la medida solicitada en el requerimiento, cumple con el estándar de la garantía señalada en el primer

<sup>16</sup> Véanse los folios ciento veinticinco a ciento treinta y cuatro.

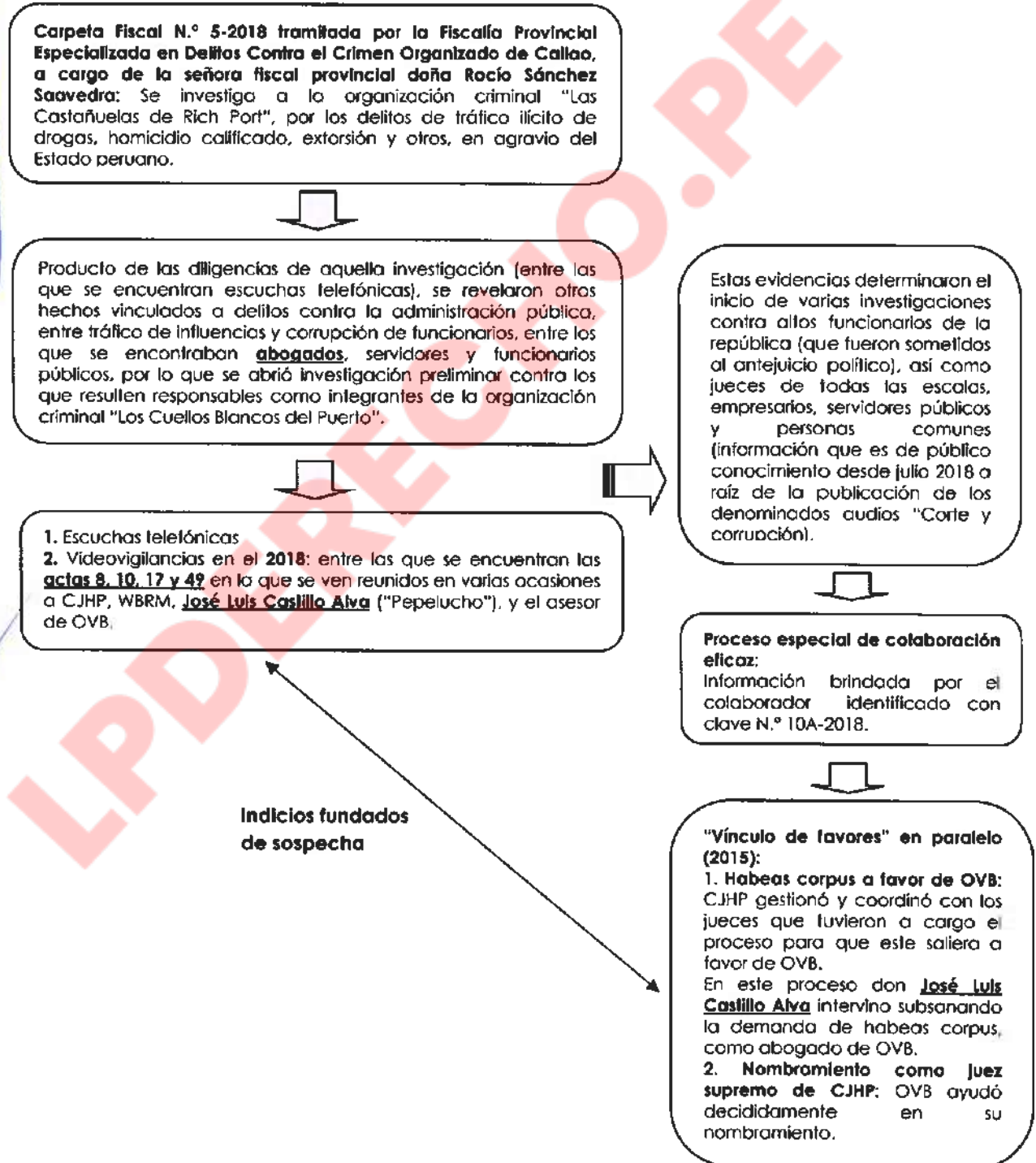
<sup>17</sup> Véanse los folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y dos.

<sup>18</sup> Véanse los folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve.

<sup>19</sup> Véanse los folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres.



presupuesto del inciso 1 del artículo 230 del CPP (este aspecto además responde el cuarto agravio postulado por el recurrente).  
Adicionalmente no debe perderse de vista la parte del Informe N.º 041-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP 2 (cfr. folio ciento ochenta y dos), de todo lo cual se desprende, conjuntamente con los elementos de convicción antes señalados, la siguiente secuencia esquemática:





**2.22.** En cuanto a la segunda garantía que regula el artículo antes citado, referida a la absoluta necesidad de la medida, cabe señalar que en los procesos de corrupción de funcionarios en el que intervienen o participan varias personas y se desprende la probable comisión de varios delitos, este tipo de medidas limitativas permite conocer el grado de vinculación de los funcionarios involucrados, y que en el caso particular, al existir una imputación concreta en contra de CJHP, en la que el colaborador eficaz señaló que: "César Hinostraza manejó todo el proceso **hablando, coordinando**, con los jueces superiores participantes en el caso, **haciendo todo lo posible** para favorecer a Velásquez Benites [...]". resulta imprescindible que se revelen todas las comunicaciones que se efectuaron entre todos los probables involucrados –en menor y mayor grado–, sin distinción, por lo que también se considera satisfecha esta garantía.

**2.23.** En cuanto a la proporcionalidad de la medida (referida tanto en el segundo como quinto agravio del recurrente), la defensa señaló que el JSIP omitió responder en qué se justificó el plazo de cuatro años del levantamiento del secreto de sus comunicaciones.

Respecto a este acápite, la medida de restricción solicitada por el Ministerio Público no solo se dirigió contra el recurrente, sino además contra magistrados y exmagistrados, entre los que figura CJHP y WBRM, estos últimos a quienes se investiga como presuntos miembros de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", y de la que deriva precisamente el proceso de colaboración eficaz. En ese sentido, y al evidenciarse vínculos aparentemente más allá de los estrictamente profesionales y que se mantuvieron en el tiempo (antes de la detención de WBRM y la fuga del país de CJHP), que se habrían acreditado con las actas de videovigilancia, vinculadas al recurrente y que datan de 2018, es que este Tribunal considera que el lapso solicitado por el Ministerio Público se encuentra justificado.

**2.24.** El Ministerio Público, como titular de la acción penal, se encuentra facultado, ante la comunicación o sospecha de un hecho delictivo, de actuar con objetividad y en defensa de los intereses de la sociedad. Como se ha señalado líneas arriba, el análisis desarrollado en este incidente no está dirigido a determinar la responsabilidad del recurrente.

Como se denota del esquema desarrollado en el numeral 2.16. *ut supra*<sup>20</sup>, la información que brindó el colaborador eficaz, en concordancia con otros actos

<sup>20</sup> Expresión latina que significa literalmente "como arriba".



de investigación obtenidos por el Ministerio Público, revela alta complejidad y, por tanto, la medida autorizada es proporcional a los intereses sociales.

**2.25.** De otro lado, tratándose de una medida de menor intensidad, como el registro de llamadas y mensajes (no se trata de una interceptación o escucha) que solo abarca las comunicaciones entre las personas mencionadas en el requerimiento, no se evidencia afectación a otros derechos constitucionales, como el secreto profesional, que sugiere el recurrente en el sexto agravio postulado.

**2.26.** En atención a los fundamentos expuestos, aunque el análisis del JSIP no revele una amplia fundamentación de las pretensiones del recurrente, no se aprecia que se hubiera vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, puesto que se ha respetado el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. Los elementos de convicción recabados con base en lo informado por el colaborador eficaz y con los que ya contaba el Ministerio Público de la investigación matriz revelan probable ilicitud y complejidad, razón por la que la medida era en estricto necesaria para los fines de la investigación.

Es razonable el criterio de la defensa postulado en el agravio número siete, respecto a que el JSIP no debió alegar una suerte de convalidación por el resultado; sin embargo, independientemente de ese criterio, la evaluación realizada en conjunto la justifica.

**2.27.** En cuanto a los agravios tercero y octavo, concordantes con los agravios antes abordados, no requieren análisis adicional.

**2.28.** De acuerdo a lo fundamentado, no se encuentra asidero suficiente en los agravios postulados, por lo que cabe confirmar la recurrida.

### **TERCERO. Sobre el lapso de la expedición de la resolución**

La decisión sobre esta materia se expide en el plazo señalado por ley, descontando las licencias de los integrantes del Colegiado, atendiendo a la razón emitida por la señora especialista de causas (relatora de la Sala Penal Especial), como se aprecia en autos.





## DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

**I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por don José Luis Castillo Alva.

**II. CONFIRMAR** la resolución número once del dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el reexamen judicial de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por el afectado don José Luis Castillo Alva.

**III. NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales. Hágase saber y oficiese.

S. S.

**SALAS ARENAS**

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

JS/gc

Hilda Haya Haya Ayala  
RELATORA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema